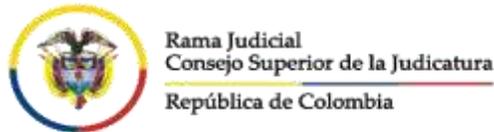


Al Despacho del señor Juez, el memorial allegado por el Fondo Nacional del Ahorro, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 16 de febrero de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez  
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2021-00002-00  
Proceso : Ejecutivo de Alimentos.  
Providencia : Auto de Sustanciación.  
Demandante : Paula Andrea Arias Rico  
Demandado : Uriel Carrizosa Roballo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**  
Vetas, Dieciséis de febrero de Dos Mil Veintidós.

**Antecedentes:**

Por medio de auto del 8 de abril de 2021 -Fol. 10 del C.2- éste Despacho decretó el embargo y la retención de los dineros que por créditos laborales o de otra naturaleza pudiera adeudar la Empresa Minera La Elsy Ltda., al señor Uriel Carrizosa Roballo. Con posterioridad, el Fondo Nacional del Ahorro -fl.- 41 del C.2 - solicitó le fuera indicado el porcentaje de embargo sobre las cesantías del demandado *Castillo Murillo Jesús Alfonso -sic-*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En los términos del artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, "*los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios; la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás*". De manera que, a no dudarlo, las cesantías constituyen un crédito laboral, que en este caso fue objeto de embargo desde el 8 de abril del 2021.

Así las cosas, por auto del 14 de diciembre de 2021 se manifestó que al amparo de los artículos 129 y numeral 1° del 130 de la Ley 1098 de 2006 el juez *debe adoptar medidas necesarias para que el obligado cumpla con la obligación alimentaria, siendo que el decreto cautelar puede ascender hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.*

Es por esa razón que, incluso con fundamento en otras normas<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha manifestado que "*De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y **prestaciones sociales** son, en principio, inembargables. (...) Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento (...), cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia*"<sup>2</sup>; así como que, "*de ninguna manera es posible*

<sup>1</sup> Numeral 2 del Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>2</sup> Sentencia T – 678 de 2017.

*descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%)*<sup>3</sup>. En este mismo sentido, parafraseando a la justicia civil puede indicarse que, *cautelar el cincuenta por ciento (50%) de la prestación social, es el límite contemplado en la ley para el embargo en los asuntos de alimentos*<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que “*el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador*”<sup>5</sup>, en este caso el Fondo Nacional del Ahorro, se dispondrá que por secretaria del Despacho se le informe a dicha entidad que el porcentaje embargado de las cesantías es el 50% y que dicha cautela recae sobre el señor URIEL CARRIZOSA ROBALLO y no respecto de *Castillo Murillo Jesús Alfonso*, como equivocadamente se indicó en el oficio 01-2303-202202010058616, de fecha 15 de febrero de 2021.

Finalmente, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. de oficio se corregirá el auto de fecha 8 de abril de 2021 para que en lo sucesivo se tenga que el porcentaje del embargo allí decretado es del 50% de los créditos laborales del deudor alimentario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al Fondo Nacional del Ahorro que la medida de embargo recae sobre el cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que pueda tener por dicho concepto el demandado URIEL CARRIZOSA ROBALLO, para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus menores hijos, ejecutada en el presente proceso por la señora PAULA ANDREA ARIAS RICO.

**Parágrafo:** Para conocimiento del Fondo Nacional del Ahorro que la orden cautelar recae sobre el señor URIEL CARRIZOSA ROBALLO y no respecto de *Castillo Murillo Jesús Alfonso*, como equivocadamente se indicó en el oficio 01-2303-202202010058616, de fecha 15 de febrero de 2021

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. **DE OFICIO** se **CORRIGE** el auto de fecha 8 de abril de 2021, para que en lo sucesivo se tenga que el porcentaje del embargo allí decretado es del 50% de los créditos laborales del deudor alimentario.

Ofíciense de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**

**JUEZ.**

<sup>3</sup> Sentencia T – 891 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ STC7283-2014 Radicación No. 08001-22-13-000-2014-00174-01. Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> Sentencia T – 891 de 2013.

**Firmado Por:**

**Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a942e5741498dc1cbba75b4e0e0c4fcd74e0a49147186d1e658a1ddf4ccc22**

Documento generado en 16/02/2022 12:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**